



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001953-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3821-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LEONARDO MACHACA MAMANI
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio N° 048-2017-GRP-DREP-UGELY/COPROA, del 12 de octubre de 2017 y, la Resolución Directoral N° 0737-2018-UGELY, del 29 de agosto de 2018, emitidas por la Jefatura del Área de Recursos Humanos y la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, respectivamente; por vulneración al debido procedimiento administrativo y el deber de motivación.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el 3 de julio de 2017, con Exp. N° 8304, la señora de iniciales E.V.P.C., docente nombrada de la Institución Educativa “Miguel Grau”, solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, en adelante UGEL Yunguyo, su intervención como Entidad Rectora, debido a las siguientes situaciones:
 - (i) Ruptura de relaciones interpersonales y resquebrajamiento del clima institucional en la referida Institución Educativa, lo cual no ha podido ser solucionado por el señor LEONARDO MACHACA MAMANI, Director de la misma, en adelante el impugnante.
 - (ii) El impugnante le prohibió que socialice y converse con el personal de la Institución asimismo, controla lo que sucede en la misma, al pasar a cada momento por el aula funcional de inglés, situación que la hace sentir acosada y le impide continuar trabajando.
2. Mediante Oficio N° 728-2017-DP/OD-PUNO-FTM, del 18 de septiembre de 2017¹, la Jefatura de la Oficina Defensorial Puno de la Defensoría del Pueblo, solicitó a la Dirección de la UGEL Yunguyo, informar lo siguiente: (i) los motivos por los cuales

¹ Recibido por la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL Yunguyo el 27 de septiembre de 2017, con Exp. N° 11190.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

no se ha dado respuesta al escrito presentado por la señora de iniciales E.V.P.C.; (ii) las acciones adoptadas para dar respuesta a éste y; (iii) las acciones administrativas implementadas a fin de investigar los hechos de hostigamiento laboral dentro de la Institución Educativa, ocasionados, por el impugnante, entre otros servidores.

3. A través del Oficio N° 048-2017-GRP-DREP-UGELY/COPROA, del 12 de octubre de 2017², la Dirección de la UGEL Yunguyo puso en conocimiento del impugnante la denuncia presentada por la señora de iniciales E.V.P.C., referida a la ruptura de las relaciones interpersonales, contenida en los Exps. N°s 8304 y 11190, a fin de que en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles cumpla con presentar su descargo, para el deslinde de responsabilidad.
4. El 31 de octubre de 2017, el impugnante absolvió los cargos contenidos en los Exps. N°s 8304 y 11190, manifestando que no se trata de una denuncia sino de una solicitud de intervención de la UGEL Yunguyo, la cual debía ser archivada, en base, principalmente, a las siguientes consideraciones:
 - (i) La UGEL Yunguyo debería declinar su competencia en este tema y, derivarlo a la Institución Educativa a fin que se tramite en dicha instancia con conocimiento del CONEI.
 - (ii) La señora de iniciales E.V.P.C. no ha sustentado sus afirmaciones referidas a la ruptura de relaciones interpersonales y a la falta de solución por parte del impugnante, constituyendo entonces imputaciones genéricas.
 - (iii) El aula funcional de inglés está cerca a la Dirección, por lo que su paso por dicho lugar es constante, asimismo, en su condición de Director, visita cada aula para advertir algunos inconvenientes.
5. La Presidencia de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Decreto Administrativo N° 024-2017-GRP/DREP/UGELY-CPPADD, del 24 de noviembre de 2017, solicitó a la señora de iniciales E.V.P.C., precisar y agregar medios probatorios a los cargos imputados al impugnante.
6. Con escrito presentado el 12 de diciembre de 2017, la señora de iniciales E.V.P.C., agregó medios probatorios, manifestando, esencialmente, los siguientes argumentos:
 - (i) La ruptura de relaciones interpersonales se inició en el año 2014, debido a que actuó en calidad de asesora en un proceso de adulteración de notas de

² Notificado al impugnante el 17 de octubre de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

los estudiantes de la Promoción 2013, lo cual perjudicó al impugnante, al ser sancionado con Resolución Directoral N° 0590-2014-UGELY por la referida adulteración de notas; por lo que, desde ese momento recibe discriminación por parte del impugnante, profesores y personal administrativo de la Institución Educativa.

(ii) El impugnante le rayaba los partes de asistencia y personalmente controlaba sus tardanzas e inasistencias de manera injusta, toda vez que a los demás trabajadores no los controlaba.

7. Teniendo en consideración los medios probatorios presentados por la señora de iniciales E.V.P.C., así como la absolución de éstos por parte del impugnante; mediante Informe N° 008-2018-DREP/UGEL-Y/PER, del 27 de agosto de 2018, se recomendó a la Dirección de la UGEL Yunguyo, sancionar al impugnante con amonestación escrita.

8. Mediante Resolución Directoral N° 0737-2018-UGELY, del 29 de agosto de 2018, la Dirección del Programa Sectorial III de la UGEL Yunguyo, resolvió sancionar al impugnante con amonestación escrita, en base a los siguientes hechos:

(i) El impugnante no está cumpliendo con su labor de conducir la Institución Educativa, manteniendo un clima institucional que sea favorable para un trabajo eficiente que sea acorde a los compromisos institucionales.

(ii) No promueve las relaciones humanas armoniosas, en consecuencia contraviene el interés superior del niño, al no permitir el normal desarrollo de las actividades educativas de los estudiantes.

(iii) No existe coordinación entre la Coordinadora de Recursos Educativos y la Dirección de la Institución Educativa, en relación a la asistencia del personal.

En tal sentido, se le imputó la vulneración de los artículos 14º, 15º y 18º de la Ley N° 27337 – Códigos de los Niños y Adolescentes³, los literales a), b) y c) del artículo

³ Ley N° 27337 – Códigos de los Niños y Adolescentes

“Artículo 14º.- A la educación, cultura, deporte y recreación.-

El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.

La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

Artículo 15º.- A la educación básica.-

El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

55º, el literal a) del artículo 68º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación⁴ y el artículo 46º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial⁵.

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial;
- b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) La promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes;
- d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias;
- e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;
- f) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;
- g) La orientación sexual y la planificación familiar;
- h) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
- i) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y
- j) El respeto al ambiente natural.

Artículo 18º.- A la protección por los Directores de los centros educativos.-

Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:

- a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos;
- b) Reiterada repitencia y deserción escolar;
- c) Reiteradas faltas injustificadas;
- d) Consumo de sustancias tóxicas;
- e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente;
- f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y
- g) Otros hechos lesivos.”

⁴ **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**

“Artículo 55º.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde:

- a) Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la presente ley.
- b) Presidir el Consejo Educativo Institucional, promover las relaciones humanas armoniosas, el trabajo en equipo y la participación entre los miembros de la comunidad educativa.
- c) Promover una práctica de evaluación y autoevaluación de su gestión y dar cuenta de ella ante la comunidad educativa y sus autoridades superiores.
- d) Recibir una formación especializada para el ejercicio del cargo, así como una remuneración correspondiente a su responsabilidad.
- e) Estar comprendido en la carrera pública docente cuando presta servicio en las instituciones del Estado.

El nombramiento en los cargos de responsabilidad directiva se obtiene por concurso público. Los concursantes están sujetos a evaluación y certificación de competencias para el ejercicio de su cargo, de acuerdo a ley.”

⁵ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 46º.- Amonestación escrita

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 0737-2018-UGELY, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la misma el 21 de septiembre de 2018, solicitando se declare su nulidad, manifestando, principalmente, la vulneración de los principios de debido procedimiento y tipicidad.
10. Con Oficio N° 1172-2018-GRP-GRDS-DREP/DUGEL-Y, la Dirección de la UGEL Yunguyo remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
11. Mediante Oficios N°s 013376-2018-SERVIR/TSC y 013378-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la UGEL Yunguyo, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda.

- ⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

- ⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹².

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión del informe escalafonario que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley¹³, esta Sala

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

¹³ **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL Yunguyo.

De la observancia del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

18. El 25 de noviembre de 2012 se publicó en el diario Oficial El Peruano la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, cuyo Capítulo IX, regula las sanciones a ser impuestas a los profesores, estableciendo las causales para su imposición así como las autoridades competentes para la aplicación de éstas.
19. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, vigente desde el 4 de mayo de 2013, reglamentó en el Capítulo IX “Sanciones”, las faltas o infracciones, el procedimiento de investigación de denuncias por faltas disciplinarias y el proceso administrativo disciplinario aplicable a los profesores.
20. Al respecto, el numeral 89.1 del artículo 89° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que la investigación de las denuncias por falta leve y las que no puedan ser calificadas como leve, presentadas contra el Director de la Institución Educativa, que ameriten sanción de amonestación escrita o suspensión, están a cargo del Jefe de Personal o quien haga sus veces, de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada a la que pertenece el profesor denunciado o de la instancia superior, según corresponda.
21. Asimismo, el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de la Ley N° 29944 señala que será el Jefe de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, o quien haga sus veces, quien alcance al investigado una copia de la denuncia, para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación y, vencido el plazo se realiza la investigación en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, aplicando la

“CUARTA: Denuncias y procesos administrativos en trámite

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se registrarán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

amonestación escrita o suspensión, de ser el caso, mediante resolución del titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que corresponda.

22. Por su parte, en cuanto a la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, resulta necesario precisar que de acuerdo al artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹⁴, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de ellos el haber sido *“emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado”*; es decir, haber sido emitido por el órgano competente establecido por el ordenamiento jurídico.
23. Respecto a la competencia en el procedimiento administrativo sancionador, en el artículo 247º del TUO de la Ley N° 27444, se ha señalado que la misma corresponde a *“las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que se pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”*.
24. Ahora bien, en el caso materia de análisis, se verifica que mediante Oficio N° 048-2017-GRP-DREP-UGELY/COPROA la Dirección de la UGEL Yunguyo solicitó al impugnante la presentación de sus descargos, pese a que la función de órgano instructor correspondía ser realizada por el Jefe de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.
25. En tal sentido, la Dirección de la UGEL Yunguyo carecía de competencia para solicitar al impugnante la presentación de sus descargos, ya que dicha actuación correspondía al Jefe de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, en este caso, el Jefe de Personal de la UGEL Yunguyo, tal como se encuentra señalado en el numeral 89.2 del artículo 89º del Reglamento de la Ley N° 29944.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



26. Por otro lado, el artículo 90º del Reglamento de la Ley N° 29944, establece que la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada (CPPADD), la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.
27. En sentido, únicamente, le compete a la CPPADD investigar aquellas faltas graves y muy graves que ameritan el cese temporal o destitución, por lo que no le correspondería encargarse de la investigación de faltas leves ni aquellas que ameriten una amonestación escrita.
28. Ahora bien, de la lectura de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que la CPPADD solicitó a la señora de iniciales E.V.P.C. la presentación de medios probatorios que sustenten los cargos imputados al impugnante, no obstante, la CPPAD carecía de competencia para llevar a cabo la investigación de los hechos imputados al impugnante, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes.

Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y la debida motivación de los actos administrativos

29. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.* (...)”¹⁵.
30. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a*

¹⁵Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

"cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)"¹⁶.

31. Por su parte, el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento¹⁷, por el cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
32. Por otro lado, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo..."*¹⁸; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *"... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación*

¹⁶Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

¹⁸Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.



*jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*¹⁹.

33. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]²⁰.

34. Por otro lado, y en relación a la debida motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

*“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”*²¹.

35. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo²² que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública²³; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados

¹⁹Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

²⁰Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

²¹Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC.

²²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.(...)”.

²³MORÓN URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición. 2009, p. 157.



relevantes del caso específico²⁴, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444.

36. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO²⁵. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10º del referido TUO de la Ley Nº 27444 ²⁶.

37. Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que: *"... está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*²⁷.

²⁴**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

²⁵**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
(...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; (...)"

²⁶**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...)"

²⁷Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente Nº 1003-98-AA/TC.



38. Por lo que, se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, así como la debida motivación; de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
39. En el presente caso, de la lectura del Oficio N° 048-2017-GRP-DREP-UGELY/COPROA, a través del cual se solicitó la presentación de sus descargos al impugnante, se advierte que no se ha descrito con claridad y precisión los hechos que configurarían la falta incurrida por el impugnante, asimismo, tampoco se ha señalado las normas que habría incumplido y que constituirían una falta leve pasible de amonestación escrita.
40. Sin embargo, pese a no haberse descrito con precisión los hechos que configuran su falta, mediante Resolución Directoral N° 0737-2018-UGELY, la Dirección del Programa Sectorial III de la UGEL Yunguyo, resolvió sancionar al impugnante por las siguientes conductas: (i) no cumplir con su labor de conducir la Institución Educativa, manteniendo un clima institucional favorable; (ii) no promover las relaciones humanas armoniosas y; (iii) falta de coordinación con la Coordinadora de Recursos Educativos, en relación a la asistencia del personal, conductas que no se le imputaron con anterioridad.
41. Asimismo, se le impuso sanción por la vulneración de los artículos 14º, 15º y 18º de la Ley N° 27337, los literales a), b) y c) del artículo 55º, el literal a) del artículo 68º de la Ley N° 28044 y el artículo 46º de la Ley N° 29944; normas que no le fueron imputadas en un inicio.
42. En ese sentido, esta Sala considera que la UGEL Yunguyo no informó, previamente a la imposición de la sanción, cuáles son las normas que el impugnante habría incumplido, la falta administrativa atribuida, así como los hechos precisos que configuran su responsabilidad; por lo que resulta evidente la vulneración a su derecho de defensa y, por tanto, al debido procedimiento administrativo.
43. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0737-2018-UGELY, no se advierte que se hayan expuesto los fundamentos que dieron lugar a la imposición de la sanción, toda vez que sólo se ha transcrito lo manifestado por la señora de iniciales E.V.P.C. y los argumentos señalados por el impugnante en sus descargos, sin efectuar algún análisis o valoración de éstos, habiéndose limitado en señalar en uno de sus considerandos "(...) Que, de lo descrito en los considerandos precedentes del presente informe, resulta que el Lic. Leonardo Machaca Mamani, en su condición del Director de la IES "Miguel Grau" de Ollaraya", ha cometido falta



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administrativa leve, al haber incurrido en inconducta funcional”; siendo, que dichos considerandos eran una transcripción de lo expuesto por el impugnante y la denunciante.

44. Al respecto, se debe precisar que una adecuada, mínima y suficiente motivación del acto administrativo no se agota en el solo hecho de transcribir y glosar extractos de la documentación que obra en el expediente, sino sobre todo en establecer una relación concreta y directa de los hechos probados, así como de exponer claramente las razones por las cuales se admite o rechaza las pretensiones o evidencias aportadas por el impugnante en el procedimiento administrativo.
45. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado puede determinar que la UGEL Yunguyo ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, específicamente el derecho de defensa, así como el deber de motivación de los actos administrativos.
46. En ese sentido, ante la inobservancia por parte de la UGEL Yunguyo de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, y que se encuentran reconocidas en la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Oficio N° 048-2017-GRP-DREP-UGELY/COPROA y la Resolución Directoral N° 0737-2018-UGELY se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, contraviniendo el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 .
47. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio N° 048-2017-GRP-DREP-UGELY/COPROA, del 12 de octubre de 2017 y, la Resolución Directoral N° 0737-2018-UGELY, del 29 de agosto de 2018, emitidas por la Jefatura del Área de Recursos Humanos y la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, respectivamente; por vulneración al debido procedimiento administrativo y el deber de motivación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo a la imputación de cargos, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor LEONARDO MACHACA MAMANI, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor LEONARDO MACHACA MAMANI y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

CP2/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.